DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 09 al 12/2022, 02, 05, 06, 07 y 08/2023, así como del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: compras y egresos en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los Libros Diario, Mayor, Inventario y del IVA Compras, Impresos y Rubricados originales y en soporte digital; (planilla electrónica Excel), aclarar, tipo de afectación contable, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** surgidas dentro del Programa de Control denominado **«BIG DATA-DAFT2-V1»** a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**)Informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.° 562/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares emitidas por los supuestos proveedores mencionados para la liquidación del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas y en su Libro Compras en el marco de la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA GENERAL	sept-22	287.888.464	28.788.846	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS
211 - IVA GENERAL	oct-22	93.454.545	9.345.455	
211 - IVA GENERAL	nov-22	58.166.945	5.816.694	
211 - IVA GENERAL	dic-22	12.913.806	1.291.381	
211 - IVA GENERAL	feb-23	58.617.652	5.861.765	
211 - IVA GENERAL	may-23	65.909.091	6.590.909	
211 - IVA GENERAL	jun-23	108.131.818	10.813.182	

211 - IVA GENERAL	jul-23	273.318.182	27.331.818	**PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.**
211 - IVA GENERAL	ago-23	181.818.182	18.181.818	
700 – IRE GENERAL	2022	452.423.760	45.242.376	
700 - IRE GENERAL	2023	687.794.925	68.779.492	
TOTAL		**2.280.437.369**	**228.043.736**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 03/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX; XX; XX; XX** y **XX**, del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por el sumariado en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación, las circunstancias señaladas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, de conformidad a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), no representan una erogación real, por tanto no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles por lo el **DS2** que concluyó que corresponde la impugnación de las mismas.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por el sumariado son inexistentes.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN** , registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas, en su libro Compras exigida por la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al Fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto Nº 3107/2019 y el

Art. 71 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos en 9 periodos y 2 ejercicios fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues el sumariado cuenta con la obligación de presentar sus EE.FF. desde el año 2014 lo que hace presumir que contaba con asesoría contable impositiva, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 2.280.437.370, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	28.788.846	69.093.230	97.882.076
521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.345.455	22.429.092	31.774.547
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.816.694	13.960.066	19.776.760

521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.291.381	3.099.314	4.390.695
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.861.765	14.068.236	19.930.001
521 - AJUSTE IVA	05/2023	6.590.909	15.818.182	22.409.091
521 - AJUSTE IVA	06/2023	10.813.182	25.951.637	36.764.819
521 - AJUSTE IVA	07/2023	27.331.818	65.596.363	92.928.181
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.181.818	43.636.363	61.818.181
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	45.242.376	108.581.702	153.824.078
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	68.779.492	165.070.781	233.850.273
Totales		**228.043.736**	**547.304.966**	**775.348.702**

Obs.: *Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS